

afección respecto de los vuelos, que se anumenta el valor de los árboles frutales existentes a la cifra total de cuatrocientas noventa y ocho mil setecientas cincuenta pesetas, incluido también el premio de afección, y la indemnización por traslado de industria, que se fijará en trescientas mil pesetas, como resultado de fijar el tiempo necesario para el mismo en mes y medio, manteniéndose en todo lo demás el acto recurrido, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

21958

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Micaela, doña Mercedes y doña Julia Colmenarejo Berrocal, contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por doña Micaela, doña Mercedes y doña Julia Colmenarejo Berrocal, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971 aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación «Tres Cantos», de Colmenar Viejo (Madrid), entre ellas la finca número 321; se ha dictado sentencia con fecha 17 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas, estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de doña Micaela, doña Mercedes y doña Julia Colmenarejo Berrocal contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación "Tres Cantos", de Madrid, y en cuanto se refiere a la parcela trescientos veintinueve de la misma, propiedad de las demandantes y, en su consecuencia, declaramos que procede que por la Administración se practique nueva valoración expectante del suelo del supramentado inmueble teniendo en cuenta para obtener el valor urbanístico—antecedente necesario— como expectativas el noventa por ciento, como edificabilidad dos metros cúbicos por metro cuadrado y por módulo o precio de la edificación mil trescientas setenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos el metro cúbico; extremos en los que se rectifica el acto administrativo recurrido manteniendo el resto de los factores en que se basó el mismo, si bien en cuanto al coeficiente para determinar el valor urbanístico se aplicará el que resulte en función de la categoría y grado del terreno por su interpolación a la edificabilidad con arreglo a lo dispuesto en la norma sexta del anexo de coeficiente aprobado por Decreto de veintinueve de agosto de mil novecientos cincuenta y seis, todo sin que pueda rebasar el justiprecio del postulado, a razón de ciento sesenta pesetas metro cuadrado, en la demanda. Que el justiprecio que resulte se le adicionará el cinco por ciento como premio de afección y el monto de ambas partidas devengará el interés legal computado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos cincuenta y dos, octava, cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa y mandamos a la Administración que abone a las citadas interesadas el justiprecio, premio de afección e intereses aludidos; adoptando al respecto las medidas necesarias. Se confirma el acto administrativo en cuestión en todo aquello que no contradiga lo que ahora se resuelve.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

21959

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Manuel Jáuregui Aguirre, contra la Orden de 29 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José Manuel Jáuregui Aguirre, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación urbanística «Tres Cantos», entre ellas la finca número 138, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte la pretensión en este proceso deducida por el Procurador don Ramiro Reynolds de Miguel, en nombre y representación de don José Manuel de Jáuregui y Aguirre, frente a la Orden del Ministerio de la Vivienda de veintinueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, aprobatoria del proyecto de expropiación del área de actuación urbanística "Tres Cantos" en cuanto se refiere a la parcela número ciento treinta y ocho, de las comprendidas en el mismo, así como frente a la desestimación presunta, por silencio, luego expresa, del recurso de reposición interpuesto contra ella, debemos declarar y declaramos:

Primero.—En cuanto a la extensión superficial de dicha parcela, que debe mantenerse la señalada por la Administración, de cinco mil cuatrocientos dieciséis metros cuadrados con setenta centímetros cuadrados.

Segundo.—En cuanto a la valoración de la misma, se declara que el expectante correspondiente a esta parcela se obtendrá manteniendo inalterables los factores tenidos en cuenta por la Administración, salvo el relativo a la expectativas, que se fijan en el noventa por ciento, y el módulo, cifrado en mil trescientas setenta y cinco con cincuenta y dos pesetas; debiendo incrementarse el justiprecio así obtenido con el cinco por ciento, como premio de afección, y abonarse el interés legal que proceda, conforme a las previsiones de los artículos cincuenta y seis y cincuenta y siete de la Ley de Expropiación Forzosa. Sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

21960

ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José María Felip Puig, contra la Orden de 25 de noviembre de 1971.

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don José María Felip Puig, demandante, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 25 de noviembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el área de actuación urbanística «Riera de Caldas», de Barcelona, entre ellas la finca número 473 e industria, se ha dictado sentencia, con fecha 18 de febrero de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que sin pronunciamiento especial sobre las costas estimamos en parte el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don José María Felip Puig contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del área de actuación "Riera de Caldas", de Barcelona, y en cuanto al justiprecio del suelo de la parcela cuatrocientos setenta y tres, y, en consecuencia, resolvemos que debe rectificarse el mismo por la entidad expropiante, en el sentido de estimar el suelo de tal finca por su valor expectante con aplicación de los siguientes factores: grupo de ciudad el primero, categoría C, grado primero, edificabilidad tres coma veinte metros cúbicos metro cuadrado, módulo o coste de la edificación, mil trescientas pesetas el metro cúbico; coeficiente de urbanización, tres coma sesenta, y expectativa del noventa por ciento. Aplicándose el coeficiente para la deter-

minación de valor urbanístico el que resulte en función de la categoría y grado del terreno por interpolación a la edificabilidad, con arreglo a lo dispuesto en la norma VI del anexo de coeficientes de veintuno de agosto de mil novecientos cincuenta y seis. Que el tan repetido suelo de la parcela no podrá ser justipreciado en superior cantidad a la postulada por el accionante. Confirmamos el justiprecio de las edificaciones y la indemnización por traslado de la industria ubicada en la parcela en cuestión que fijó el acto recurrido, debiendo incrementarse el valor del suelo y el de las construcciones en un cinco por ciento en concepto de premio de afección y devengando el interés legal la suma de las tres partidas aludidas, computando aquél a partir del día siguiente al en que tuvo lugar la ocupación de la finca. Revocamos la Orden ministerial recurrida por no estar ajustada a derecho en cuanto contradiga lo resuelto anteriormente, y se manda a la Administración que adopte las medidas procedentes para que lo resuelto tenga su debido cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa" lo pronunciamos, mandamos y firmamos. »

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

21961 *ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Carlos Fernández de la Fuente y otros, contra la Orden de 7 de diciembre de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Carlos Fernández de la Fuente y otros, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 7 de diciembre de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el polígono «Cerro de San Cristóbal», en Valladolid, entre ellas las fincas números 8 a y 8 b, se ha dictado sentencia, con fecha 6 de marzo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue.

«Fallamos: Que declaramos la inadmisibilidad del recurso sobre las peticiones de la demanda relativas a la valoración de construcciones, instalaciones y vuelos y respecto de la valoración del suelo, de las parcelas ocho a y ocho b, propiedad de don Carlos, don Luis y don Pedro Julio Fernández de la Fuente, justipreciadas por Resolución del Ministerio de la Vivienda de siete de diciembre de mil novecientos setenta y uno, que aprobó el proyecto de expropiación del polígono "Cerro de San Cristóbal" de Valladolid, y la que por silencio administrativo desestimó el recurso de reposición, estimamos en parte el recurso, declarando que el cálculo de las expectativas urbanísticas de las parcelas es del sesenta por ciento para las zonas I y II, y el cuarenta por ciento para las zonas III y IV, con arreglo a cuyos factores deberá la Administración efectuar nuevo justiprecio, abonando la diferencia con el ya señalado, más los intereses legales a que haya lugar, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. »

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

21962 *ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mariano Herrero Mañero contra la Orden de 27 de noviembre de 1970.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Mariano Herrero Mañero, demandante, la

Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 27 de noviembre de 1970, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el polígono «Allende Duero» (2.ª ampliación), de Aranda de Duero (Burgos), entre ellas las fincas números 102-a, 102-b y 102-c; se ha dictado sentencia con fecha 12 de marzo de 1976 cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que con estimación parcial del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Granados Weil, en nombre y representación de don Mariano Herrero Mañero, contra la resolución del Ministerio de la Vivienda de veintisiete de noviembre de mil novecientos setenta, aprobatoria del proyecto de expropiación del polígono "Allende Duero" (segunda ampliación), declaramos que dicha resolución, así como el acto presunto del propio Ministerio de la Vivienda desestimatorio del recurso de reposición, no se hallan ajustados al ordenamiento jurídico aplicable en lo que se refiere a las parcelas números ciento dos-a, ciento dos-b y ciento dos-c, del polígono, exclusivamente, y en cuanto a las valoraciones que por la Administración expropiante se señalan no se ajustan a las siguientes: La parcela número ciento dos-a, se justiprecia, en su totalidad, por su valor urbanístico, a razón de ciento veintisiete pesetas con cincuenta céntimos el metro cuadrado, ascendiendo su justiprecio total a ochocientos tres mil quinientas sesenta y cinco pesetas; las construcciones se valoran: la vivienda, en ciento cuarenta y tres mil seiscientos cuarenta pesetas y las restantes construcciones, se justiprecian todas ellas, en un millón doscientas cincuenta y una mil ochocientas noventa y ocho pesetas con cincuenta céntimos; los dos pozos en veintitrés mil pesetas; y los vuelos se valoran, en conjunto, las distintas especies arbóreas, en ciento cincuenta mil pesetas, confirmando en lo demás, las valoraciones de la Administración, a quien se impone, asimismo, el pago, en concepto de premio de afección, del cinco por ciento sobre todos y cada uno de los diversos conceptos valorativos; sin hacer expresa imposición a ninguna de las partes de las costas del recurso.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos. »

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado»; todo ello en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. a los efectos oportunos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 2 de julio de 1976.—P. D., el Subsecretario, Ignacio Bayón Maríné.

Ilmo. Sr. Director-Gerente del INUR.

21963 *ORDEN de 2 de julio de 1976 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel García Riveiro y don Manuel García Canzobre, contra la Orden de 29 de marzo de 1971.*

Ilmo. Sr.: En recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, interpuesto por don Manuel García Riveiro y don Manuel García Canzobre, demandantes, la Administración General, demandada, contra la Orden ministerial de 29 de marzo de 1971, aprobatoria del justiprecio e indemnizaciones de las fincas enclavadas en el polígono «Bens», segunda fase, sector B), de La Coruña, entre ellas las fincas números 936, 946, 972, 966, 823 y 907, se ha dictado sentencia, con fecha 3 de mayo de 1976, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Orden del Ministerio de la Vivienda de trece de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho y la Resolución de veintisiete de marzo de mil novecientos setenta y uno, debemos anular y anularnos, por no ser conformes a derecho, los referidos actos, rechazando la causa opuesta a su admisión, y declarando que procede aplicar para tasar las fincas litigiosas números novecientos treinta y seis, novecientos cuarenta y seis, novecientos setenta y dos, novecientos sesenta y seis, ochocientos veintitrés y novecientos siete, del polígono "Bens", segunda fase, sector B, de La Coruña, los nuevos precios obtenidos de acuerdo y en ejecución de la sentencia de veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta; sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. »

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publi-